

102-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con diez minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha siete de enero del presente año (f. 3138), se concedió a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, por medio de su apoderada, la abogada \_\_\_\_\_, el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito presentado por la referida abogada, en representación de los investigados.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante denuncia interpuesta por la señora \_\_\_\_\_ contra el doctor \_\_\_\_\_, ex Jefe de la Clínica Odontológica del Centro Judicial Penal “Dr. Isidro Menéndez”, a quien se atribuye la transgresión a:

i) La prohibición ética de *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental -LEG-, por cuanto durante el período comprendido entre los días doce de marzo de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecinueve, habría remitido pacientes de la institución a su consultorio privado que comparte con otro dentista.

ii) La prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulado en el art. 6 letra f) de la LEG, por cuanto en el plazo antes señalado, el doctor \_\_\_\_\_ habría solicitado a su secretaria que recibiera sobres con dinero o facturas de procedimientos realizados por él en el ámbito privado.

También se atribuye al doctor \_\_\_\_\_ y a la señora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Asistente Dental en la referida Clínica Odontológica, la transgresión a:

i) la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días doce de marzo de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecinueve, el primero se habría ausentado reiteradamente de sus labores; y la segunda habría ido a atender el despacho privado del doctor \_\_\_\_\_, en la jornada ordinaria.

ii) La infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto en el lapso entre los días doce de marzo de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecinueve, habrían efectuado procedimientos a personas particulares en la Clínica Judicial con equipo y recursos institucionales; y les habrían proporcionado medicamentos adquiridos con fondos públicos.

### Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 9 al 11), se ordenó la investigación preliminar del caso y se comisionó a un instructor para que realizara la misma.

2. Por resolución del día doce de marzo de dos mil veintiuno (fs. 93 al 95), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores [REDACTED] y [REDACTED], y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Con la resolución del día veinte de agosto de dos mil veintiuno (fs. 95 al 98), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó a una instructora para que realizara la investigación de los hechos.

4. Mediante resolución del día seis de octubre de dos mil veintiuno (fs. 170 al 172), se amplió el período de prueba.

5. Por resolución del día tres de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 2135 al 2140), se señaló audiencia de prueba y se citaron testigos para el día doce del mismo mes y año.

6. En la audiencia de pruebas efectuada el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], declararon sobre los hechos atribuidos a los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 2161 y 2162).

7. Con la resolución del día uno de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 2163 y 2164), como prueba para mejor proveer, se requirieron informes y documentación al Departamento de Auditoría Interna, al Coordinador de Clínicas Médicas y al Jefe de Seguridad, todos de la Corte Suprema de Justicia.

8. Mediante la resolución del día quince de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 3132 y 3133), se requirió informe al Administrador del Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez".

9. Por resolución del día siete de enero de este año (f. 3138), se concedió a los señores [REDACTED] y [REDACTED], el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. En la resolución del día catorce de enero del corriente año (f. 3142), se ordenó extender copia simple del expediente para ser entregado a la señora [REDACTED].

### **II. Fundamento jurídico.**

#### Transgresiones atribuidas

1. La prohibición ética de "Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública".

La conducta atribuida al doctor [REDACTED] consistente en haber remitido pacientes del Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez" a su consultorio privado que comparte con otro dentista, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.



De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

3. La prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*.

La conducta atribuida al doctor [redacted] consistente en haberse ausentado reiteradamente de sus labores; y la de la señora [redacted], de haber ido a atender el despacho privado del primero, en la jornada ordinaria, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

La referida norma pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan.

4. El deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*.

La conducta atribuida a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ consistente en haber efectuado procedimientos a personas particulares en la Clínica Judicial con equipo y recursos institucionales; y haber proporcionado medicamentos adquiridos con fondos públicos, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

La referida norma exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés público.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“(…) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (…) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz”* (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y

obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional.

### III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Prueba aportada por la denunciante.*

1. Nota de la denunciante dirigida a la Directora de Talento Humano de la CSJ, mediante la cual señala los hechos atribuidos a los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 3 y 4).

2. Oficio ref. 1850-2019 suscrito por la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, mediante el cual se otorgan medidas de protección a favor de la señora [REDACTED], en contra del doctor [REDACTED] (f. 5).

3. Resolución de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en la cual se ordenan medidas de protección a favor de la señora [REDACTED], en contra del doctor [REDACTED] (fs. 6 y 7; 120 y 121).

4. Acta de denuncia presentada por la señora [REDACTED] ante la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (fs. 8 y 122).

#### *Prueba aportada por los investigados.*

1. Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en la cual se deniegan medidas de protección a favor de la señora [REDACTED], y se archivan las diligencias (fs. 123 y 124).

2. Memorándum suscrito por el doctor [REDACTED], mediante el cual informa al Coordinador de Clínicas Médicas de la Corte Suprema de Justicia -CSJ- que la señora [REDACTED] realiza ventas en horas laborales; que, a pesar de haber recibido la indicación verbal, ésta no lo había enrolado a él ni a la señora [REDACTED], debido a las múltiples fallas del reloj biométrico de marcación de hora de entrada y salida; que la señora [REDACTED] no cumple las indicaciones que le son dadas en el marco de sus funciones y que se ausenta de su puesto de trabajo sin justificación (fs. 125 al 127).

3. Constancia emitida por el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ en junio de dos mil diecinueve, sobre el desempeño laboral satisfactorio del doctor [REDACTED] (f. 128).

4. Circular emitida por la Directora Interina de Talento Humano de la CSJ el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en la que se recuerda a todo el personal que deben registrar su salida a

partir de las dieciséis horas; que se encuentran terminantemente prohibidas las ventas internas; y que deben portar el carnet de identificación, entre otros puntos (fs. 129 y 130).

5. Manuales Administrativos de la Dirección de Recursos Humanos de la CSJ, de la organización, descripción de puestos y procedimientos que deben cumplir el Odontólogo y Asistente Dental (fs. 150 al 164).

6. Nota de la Directora Interina de Talento Humano de la CSJ que declara la inexistencia de los Manuales Administrativos de dicha Dirección a partir de julio de dos mil diecinueve (f. 165).

7. Declaración jurada de la señora [REDACTED], quien se desempeña como Secretaria únicamente del doctor [REDACTED], en la clínica particular ubicada [REDACTED] (f. 184).

8. Memorándum ref. ACJIIM-161-2019-EXT DAH suscrito por el Administrador del Centro Judicial Integrado "Isidro Menéndez", mediante el cual informa los inconvenientes generados en el funcionamiento de los relojes biométricos instalados en dicho Centro, para el registro y control de asistencia del personal de la [REDACTED]; lo cual fue comunicado por el doctor [REDACTED] (fs. 188 y 189).

*Prueba recabada por el Tribunal.*

1. Manual de Descripción de Puestos del "Odontólogo de la Clínica Odontológica, Departamento de Prestaciones Sociales de la Dirección de Recursos Humanos" y de la "Asistente Dental", ambos de la Corte Suprema de Justicia (fs. 19 al 22; 53 al 56; 224 al 229).

2. Reporte de licencias por enfermedad y motivos particulares; y omisiones de marcación justificadas de la señora [REDACTED] durante el período comprendido entre marzo de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecinueve (fs. 25 al 31; 73 al 78; 217 al 223).

3. Contratos laborales números 2394/2016, 593/2017, 2491/2018, 681/2019 de la señora [REDACTED] en calidad de Asistente Dental de la Clínica Odontológica del Centro Judicial "Isidro Menéndez", durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve (fs. 34 al 37; 64 al 67).

4. Contratos laborales números 746/2016, 2181/2017, 952/2018, 2176/2019 del doctor [REDACTED] en calidad de Odontólogo de la Clínica Odontológica del Centro Judicial "Isidro Menéndez", durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve (fs. 39 al 42; 59 al 62).

5. Memorándum ref. 124/21 suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ, mediante el cual informa la situación laboral de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 44, 70).

6. Memorándum ref. 108/21 suscrito por el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ, mediante el cual informa que es el superior jerárquico de los investigados, y que no existen acciones administrativas ni disciplinarias de ningún tipo contra los mismos durante el período comprendido entre dos mil quince al dos mil diecinueve (fs. 45, 69).

7. Memorándum ref. DTHI-(RTEG-GGAF)0042-01-2021 suscrito por la Directora Interina de Talento Humano de la CSJ, con el cual señala que no existen reportes ni señalamientos contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 50 y 51).

8. Oficios refs. CSSP/PRES/0004/2021 y CSSP/PRES/0021/2021 suscritos por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, mediante los cuales informa que en sus registros no aparece ningún establecimiento de salud a nombre del doctor [REDACTED] (fs. 79 y 91).

9. Memorándums refs. M/URES/001/2021 y M/URES/007/2021 suscritos por la Jefa de la Unidad de Registro de Establecimiento de Salud del Consejo Superior de Salud Pública, con los que indica que hasta enero de dos mil veintiuno, no se había recibido ninguna solicitud de apertura y funcionamiento de un establecimiento de salud a nombre del doctor [REDACTED]; que en sus registros no se encontró inscrito a ningún establecimiento a nombre del doctor [REDACTED] ni solicitudes de apertura de alguno a favor de este último (fs. 80 y 92).

10. Memorándum ref. 5946/21 suscrito por la Jefa del Departamento de Prestaciones Sociales de la CSJ, con el cual señala que la [REDACTED] remite a la Coordinación de Clínicas Médicas un cuadro mensual de consumo de materiales e insumos, amparado en las recetas despachadas; que se efectúa un inventario semestral, verificando las existencias en kárdex y físico; que el kárdex se descarga diariamente; y que en el procedimiento de distribución y liquidación de medicamentos en el período indagado, intervinieron los señores [REDACTED] y [REDACTED], entre otros (fs. 206 y 207).

11. Reporte de licencias por enfermedad y motivos particulares; y omisiones de marcación justificadas del doctor [REDACTED] durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil diecinueve (fs. 209 al 216).

12. Registro de marcaciones del doctor [REDACTED] entre marzo de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecinueve (fs. 230 al 262).

13. Registro de marcaciones de la señora [REDACTED] durante el período comprendido entre marzo de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecinueve (fs. 263 al 295).

14. Cuadros de actividades mensuales efectuadas en la Clínica Odontológica del Centro Judicial "Isidro Menéndez", junto con los perfiles epidemiólogos, entre marzo de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecinueve (fs. 296 al 432).

15. Reportes de supervisiones; cuadros de evaluaciones y de cotejamiento de recetas, fichas, censos, libros de registro de consultas; todo ello efectuado por la Supervisora de Clínicas Odontológicas de la CSJ durante el período comprendido entre abril de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecinueve (fs. 436 al 476; 486 al 613).

16. Instructivo para el Funcionamiento de Clínicas Médicas Empresariales, Ginecológica, Pediátricas, Odontológicas y Psicológicas de la CSJ (fs. 614 al 623).

17. Cuadros de material, medicamento e insumo odontológico, con el precio unitario y la cantidad requerida por la Clínica Odontológica del Centro Judicial "Isidro Menéndez" para los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve (fs. 624 al 635).

18. Formularios del Almacén General de la CSJ de salida de bienes requeridos por la Clínica Odontológica en cuestión, entre junio de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil dieciocho (fs. 636 al 680).



19. Reportes de consumo mensual de medicamentos e insumos odontológicos suscritos por el doctor [redacted] durante el período comprendido entre marzo de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecinueve (fs. 701 al 1029).

20. Cuadros de control de consultas en la Clínica Odontológica del Centro Judicial "Isidro Menéndez" entre marzo de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecinueve (fs. 1030 al 1134, 1139 al 1257; 2001 al 2003; 2007; 2029 al 2031; 2033; 2036 al 2040; 2049 al 2058; 2060; 2062; 2070; 2072; 2074 y 2075; 2077 al 2083; 3040 al 3126).

21. Cuadros de kárdex de material, instrumental y medicamentos odontológicos durante el período comprendido entre marzo de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecinueve (fs. 1260 al 1411).

22. Recetas médicas emitidas por el doctor [redacted] entre abril de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecinueve (fs. 1412 al 1933).

23. Memorándum ref. COCIJP-079 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la nueva Odontóloga de la Clínica Odontológica del Centro Judicial "Isidro Menéndez", en el cual señala que los empleados de diferentes dependencias se habían presentado a solicitar directamente pasta y enjuague, sin ser atendidos en consulta normal (f. 1944).

24. Memorándum ref. CC-743 del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ, informando a la nueva Odontóloga que, según el "Instructivo para el Funcionamiento de Clínicas Médicas Empresariales, Ginecológica, Pediátricas, Odontológicas y Psicológicas", toda receta extendida a los pacientes debe ser producto de una consulta (f. 1943).

25. Memorándums suscritos por el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ dirigidos al doctor [redacted], mediante los cuales gira distintas instrucciones al mismo, tales como "no deben permanecer en las instalaciones de la Clínica Odontológica y en sus áreas personas externas"; "el paciente debe completar todos los datos solicitados en el libro de registro de consulta"; "mantener al día las fichas odontológicas"; entre otras (fs. 1945 al 1961).

26. Formularios de licencias y detalle de marcaciones del doctor [redacted] durante el período comprendido entre marzo de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecinueve (fs. 1995 al 2000; 2004 al 2006; 2008 al 2028; 2032; 2034 y 2035; 2041; 2043 al 2048; 20259; 2061; 2063; 2066 al 2069; 2071; 2073; 2076).

27. Nota de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete suscrita por el empleado [redacted], dirigida al Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ, de queja sobre la atención que recibió del doctor [redacted] (fs. 2091 y 2092).

28. Oficio ref. GC-582-102021 suscrito por el Gerente de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador, mediante el cual informa que el [redacted] pertenece al señor [redacted]; adjuntando croquis y estado de cuenta (fs. 2098 al 2100).

29. Disco compacto remitido por el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ (f. 2129) que contiene: i) evaluación de desempeño del doctor [redacted] del período comprendido entre julio de dos mil dieciocho y junio de dos mil diecinueve (fs. 7 al 10); ii) Memorándum ref. CC-596 suscrito por el referido Coordinador, mediante el cual informa al doctor [redacted]

su traslado a la Clínica Odontológica del Edificio de las Oficinas Administrativas de la CSJ a partir del día once de junio de dos mil diecinueve (f. 11); iii) reporte mensual de consumo de material e insumos odontológicos correspondiente a junio y julio de ese año (fs. 14 al 20; 87 al 93); iv) informes de actividades mensuales en la Clínica Odontológica correspondientes a junio y julio de dos mil diecinueve (fs. 66 al 71); v) cuadros de programación de visitas a los Centros de Desarrollo Infantil y Jornadas Odontológicas durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve (fs. 94 al 109); vi) Memorándums suscritos por el Coordinador de Clínicas Médicas dirigidos al doctor [REDACTED], mediante los cuales gira distintas instrucciones al mismo (fs. 110 al 132); vii) Memorándum ref. COCJIP-38 suscrito por el doctor [REDACTED], en el que señala fallas del reloj biométrico (f. 133); viii) Memorándum suscrito por el investigado, mediante el cual informa al Coordinador de Clínicas Médicas sobre irregularidades del desempeño laboral de la señora [REDACTED] (fs. 134 al 136); ix) Memorándum ref. CC-577 dirigido por el Coordinador al doctor [REDACTED] solicitando explicación de situaciones denunciadas por la señora [REDACTED] (fs. 137 al 139); x) Memorándum suscrito por el investigado aclarando las circunstancias suscitadas con la señora [REDACTED] (fs. 140 al 144); xi) nota suscrita por el doctor [REDACTED] solicitando traslado nuevamente a la Clínica del Centro Judicial "Isidro Menéndez" (fs. 145 y 146); xii) Memorándum ref. C-777 suscrito por el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ, en el cual deniega el traslado del investigado (f. 168).

30. Fichas de pacientes de la Clínica Odontológica del Centro Judicial "Isidro Menéndez" (fs. 2176 al 3039).

31. Oficio ref. DAI-606-2021 suscrito por el Director de Auditoría Interna de la CSJ, con el que señala que durante el período comprendido entre dos mil dieciséis al dos mil diecinueve no se efectuaron auditorías en la Clínica Odontológica en cuestión (f. 3127).

32. Libros de ingresos de los visitantes al Centro Judicial "Isidro Menéndez" en el plazo antes indicado (fs. 3128 al 3131 y folios desglosados).

33. Memorándum ref. ext ACJIIM-999-2021 ravi suscrito por el Administrador del Centro Judicial "Isidro Menéndez", mediante el cual informa que desde enero de dos mil catorce, se instalaron "en lugares estratégicos" cinco equipos de marcación biométrica para el registro de asistencia de todo el personal, quienes pueden utilizar cualquiera de estos equipos (f. 3137).

Ahora bien, la documentación que consta a fs. 1962 al 1994, 1936, 1937, 1942, 1951, 2042, 2097, 2101 al 2128, 147 al 167 del Disco Compacto, no será valorada por no ser parte del objeto del procedimiento; y la de fs. 24, 33, 38, 58, 63, 72, 433 al 435, 477 al 485, 681 al 697, 698 al 700, 1135 al 1138; de fs. 21 al 65, 72 al 85, 170 del Disco Compacto por referirse a una época que supera el período investigado.

*Prueba testimonial:*

Declaración de los testigos recibidos en audiencia de prueba el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 2161 y 2162).

i) Señora [REDACTED]

En síntesis, indicó que desde dos mil once se desempeña como [REDACTED] del Centro Judicial "Isidro Menéndez".

Entre dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, el doctor [REDACTED] ocupó el cargo de Regente en la referida Clínica; y la señora [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED].

Explicó que el doctor [REDACTED] tenía llegadas tardías; que se presentaba a las nueve o diez de la mañana; que salía a pedir a los pacientes que se anotaran en el Libro y le decían que el doctor había marcado su asistencia a las seis o siete de la mañana en otro edificio; que a veces ya no regresaba por las tardes.

Cuando a veces el doctor [REDACTED] no se presentaba en las mañanas, le llamaba para que convocara a unas diez personas para regalarles pastas dentales y enjuagues.

Declaró que digitaba escritos notariales y documentos legales para la novia del [REDACTED]; que éste le daba los machotes escritos a mano; que ella los guardaba en su USB, y que algunas veces se quedaba con copias.

Indicó que la señora [REDACTED] se iba a media mañana a atender pacientes que tenían en el consultorio privado que compartía el doctor [REDACTED] junto con los doctores [REDACTED] y [REDACTED]; y que regresaba por las tardes.

Colaboradores del Juzgado Especializado A de Instrucción del Centro Judicial "Isidro Menéndez" llegaban con ella a entregarle dinero para pagar trabajos que el doctor [REDACTED] les hacía en su clínica particular; o trabajos que el doctor [REDACTED] les efectuaba en la Clínica Judicial.

El doctor [REDACTED] era novio de la señora [REDACTED] la y sus visitas a la [REDACTED] eran constantes, como que fuera otro empleado del Órgano Judicial; tanto que en el año dos mil diecisiete el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ giró un memorándum al respecto.

Observó que un día alrededor de las tres de la tarde, la licenciada [REDACTED], Jueza de Instrucción, estaba acostada en el sillón odontológico y siendo atendida por el doctor [REDACTED]; estando ausente el doctor [REDACTED].

Puntualizó que denunció al doctor [REDACTED] en la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ; en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres; y en este Tribunal.

Llevaba un control de pacientes diferente al que tenía el doctor [REDACTED]; puesto que había pacientes que "(...) directamente se iban con él (...) les trabajaba privadamente (...)".

Detalló que la Clínica Odontológica se encuentra ubicada en el Edificio C del Centro Judicial; que a la entrada de este recinto se da un carnet de visitante a los usuarios; y que llegaban empleados de otros Departamentos del país.

Manifestó que también hacía escritos de la abogada [REDACTED]; lo cual le consta porque estaba nombrada en los casos.

El doctor [REDACTED] decía que estaba arruinado el reloj biométrico; que ella reportó unas tres veces estas fallas; y que tenía miedo de denunciarlo.

ii) Señor [REDACTED].

Señaló que es [REDACTED] del Centro Judicial de Derecho Privado y Social.

Entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, cuando el doctor [redacted] lo atendía en la Clínica Odontológica, éste le sugería que cualquier consulta podía hacerla en la [redacted]; lo cual nunca pudo hacer porque los recursos económicos no se lo permitían.

Como era [redacted], salía entre las ocho y media y las diez y media de la mañana, y observaba al doctor [redacted] con otra persona, "en la primera planta por los ascensores" del edificio del Centro Judicial de Derecho Privado y Social.

El día trece de octubre de dos mil diecisiete, el doctor [redacted] lo atendió de manera inadecuada, por lo que le mandó una nota al superior jerárquico de éste.

iii) Señora [redacted].

Manifestó que hasta septiembre de dos mil veinte, se desempeñó como del Centro Judicial "Isidro Menéndez".

Durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, observó primero inasistencias, impuntualidad y ausencias por parte del doctor [redacted]; y luego por parte de la señora [redacted].

El doctor [redacted] se retiraba en horas laborales; y se daba cuenta porque muchos pacientes de la Clínica Odontológica se llegaban a sentar a las bancas de la Clínica Médica y como no estaba, comenzaban a reclamar.

Asimismo, algunos pacientes se quejaban de dolor, y les tocaba atenderlos, aunque no era su obligación.

A veces, veía que el doctor [redacted] marcaba y se iba, al igual que la señora [redacted]; al estar el reloj biométrico a una distancia cercana de la Clínica Médica.

Les sugería a los pacientes que dieran aviso a la Corte, pero la "(...) Coordinación sabía y no hacían nada (...)".

Un día llegó antes de las ocho, y presencié cuando una de las empleadas del Juzgado Especializado A llevó dinero a la señora [redacted], y dijo: "[redacted], aquí le traigo el dinero del pago de la consulta que hizo el doctor [redacted] ayer a la licenciada [redacted]". [redacted] respondió: "ese pago no es conmigo; tiene que ser con [redacted], la novia del doctor [redacted]; yo no quiero estar involucrada en esto".

Observó esta situación en dos ocasiones.

El doctor [redacted] pasaba en la Clínica Odontológica entre las diez de la mañana hasta la tarde; que nunca entró cuando él estaba, pero los pacientes referían que llegaba a dar consulta a la Clínica y que utilizaba material de la misma.

Cuando el doctor [redacted] no llegaba a dar consulta, la señora Jacqueline llamaba a todos los empleados de un Tribunal para que fueran a recoger pastas y colurios; éstos se apuntaban en el Libro de la señora [redacted] y [redacted] tenía su propio Libro.

Esta última preguntaba a los pacientes qué tipo de pasta querían, y [redacted] les daba una receta firmada por el doctor [redacted].

Entre los años dos mil quince al dos mil diecinueve, tenía permiso de llegar tarde, y el doctor [redacted] se estacionaba frente a ella; por lo que tenía que pedirle que moviera el vehículo, lo cual

ocurría también a la hora del almuerzo y a la salida. Éste entraba sin dificultad por ser novio de la señora . No puede precisar las características del vehículo.

Para ingresar al Centro Judicial, los empleados deben tener un carnet de identificación de la CSJ.

La Clínica Médica se encuentra ubicada en la primera planta del Edificio C del Centro Judicial; no tiene puerta directa al Edificio; no hay visibilidad hacia la Clínica Odontológica; y no le consta a la hora que marcaba el doctor .

Cuando estaban en campaña, la señora Jacqueline colocaba un rótulo que el doctor no iba a dar consultas.

iv) Señora [REDACTED].

Expresó que desde noviembre de dos mil dieciocho, es Secretaria del doctor [REDACTED], en el [REDACTED]; y que a partir de esa fecha conoció al doctor [REDACTED], quien se presentaba a atender pacientes en ese consultorio en la tarde, después de las cinco.

No lleva un registro de esos pacientes, porque trabaja sólo para el doctor [REDACTED].

El doctor [REDACTED] llegaba a dar consulta a pacientes si el doctor S [REDACTED] los refería.

Conoce a la señora [REDACTED], quien asistía al doctor [REDACTED], pero ésta se presentaba después que se hubiera retirado.

v) Señor [REDACTED].

Declaró que es Ortodoncista y ejerce su profesión en el [REDACTED].

Conoce al doctor [REDACTED], pues son colegas; y le subarrendaba el consultorio, a partir de las cinco de la tarde en adelante.

Nunca observó al doctor [REDACTED] en horas laborales, y no coincidía con él.

En la audiencia, se concedió la palabra al doctor [REDACTED], quien expresó que en el presente procedimiento, se han agregado "(...) Libros que no son los oficiales (...)", que llevaba la señora [REDACTED]; y que los oficiales son llenados por el Odontólogo de su puño y letra.

Puntualizó que en las fichas médicas, las que sólo el Odontólogo tiene acceso, se detalla la consulta, el diagnóstico, el tratamiento y los medicamentos brindados al paciente.

Explicó que al Odontólogo no se le exige verificar la identidad del paciente, porque no puede conocer a todos los empleados del Órgano Judicial, quienes a veces no portaban su gafete al momento de apersonarse a la Clínica Odontológica.

Tampoco constan en este procedimiento las hojas de censo diarios; las hojas de referencia a otros médicos; hojas de viáticos y bitácoras de transporte correspondientes a las jornadas odontológicas.

Tuvo problemas de omisión de marcación, lo cual está autorizado por la normativa interna; pero lo notificó al Coordinador de Clínicas Médicas, a quien le informaba todo.

Trabajaban con cupo programado de consultas, autorizado por el Coordinador, el cual se elaboraba un mes antes que terminara el año en curso; debido a los materiales que ocupaban.

Cuando no tenían los materiales, no podían dar consulta.

Ningún medicamento era recetado antojadizamente por el Odontólogo. A ningún paciente sólo se le regalaba pasta y enjuague.

Los Odontólogos salían a diferentes puntos del país a los Centros de Desarrollo Infantil a brindar atención; y bajo la venia del Coordinador se retiraban a las seis de la mañana para llegar a San Miguel antes que los niños guardaran la siesta.

Nadie podía dar fe de las personas que estaban dentro de la Clínica Odontológica porque mantenían la puerta cerrada, que es de madera, no de vidrio.

En su USB, resguardaba documentos laborales y personales; a la cual tuvo acceso la señora [REDACTED] y ella sustrajo los documentos.

Asimismo, se concedió la palabra a la señora [REDACTED], quien manifestó que hacía las recetas, según las indicaciones del doctor [REDACTED]; y todas eran firmadas por él.

Los pacientes debían esperar porque la señora [REDACTED] no se encontraba en su puesto en horas laborales; esta última se ubicaba en la Clínica Médica.

El doctor [REDACTED] llamaba mucho la atención a la señora [REDACTED] porque andaba vendiendo o cobrando.

#### IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Infracciones atribuidas al investigado

1. *De la calidad de servidor público del doctor*

Durante el período comprendido entre los años dos mil dieciséis al día diez de junio de dos mil diecinueve, el doctor se desempeñó como Odontólogo de la Clínica Odontológica del Centro Judicial “Isidro Menéndez”; de conformidad con la certificación de los Contratos laborales números 746/2016, 2181/2017, 952/2018, 2176/2019, correspondientes a esos años (fs. 39 al 42; 59 al 62).

2. *De las funciones del doctor*

Como Odontólogo de la referida Clínica, el doctor tenía como funciones básicas: brindar atención odontológica a los empleados del Órgano Judicial en su horario de consulta; emitir constancias y recetas, velando porque las fichas odontológicas de los pacientes se mantengan ordenadas; llenar la ficha de control de cada empleado; promover campañas de higiene y salud bucal para la población infantil de los Centros de Desarrollo Infantil; entre otras; con base en la certificación del Manual de Descripción de Puestos (f. 19).

Depende directamente de la Coordinación de Clínicas Médicas de la CSJ, según dicho Manual.

3. *Del horario de trabajo del doctor*

El horario de trabajo es de las ocho a las dieciséis horas, con base en el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; como consta en el Memorándum ref. DTHI-(RTEG-GGAF)0042-01-2021 suscrito por la Directora Interina de Talento Humano de la CSJ (fs. 50 y 51).

4. *De la remisión de pacientes por parte del doctor a su consultorio privado.*

Mediante los Oficios refs. CSSP/PRES/0004/2021 y CSSP/PRES/0021/2021 suscritos por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, se determinó que en los registros de dicha institución, no aparecía ningún establecimiento de salud a nombre del doctor (fs. 79 y 91).

Igualmente, la Jefa de la Unidad de Registro de Establecimiento de Salud de la referida entidad, informó que hasta enero de dos mil veintiuno, no se había recibido ninguna solicitud de apertura y funcionamiento de un establecimiento de salud a nombre del doctor [REDACTED]; que en sus registros no se encontró inscrito a ningún establecimiento a nombre del doctor [REDACTED] ni solicitudes de apertura de alguno a favor de este último (fs. 80 y 92).

Sin embargo, se estableció que el [REDACTED] pertenece al señor [REDACTED]; de conformidad con el Oficio ref. GC-582-102021 suscrito por el Gerente de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador (fs. 2098 al 2100).

Mediante su testimonio, el señor [REDACTED] aclaró que conoce al doctor [REDACTED], pues son colegas; y que le subarrendaba el consultorio, a partir de las cinco de la tarde en adelante.

Igualmente, la señora [REDACTED] apuntó que esa clínica particular era compartida por los doctores [REDACTED] y [REDACTED].

Así las cosas, en la audiencia probatoria, el señor [REDACTED] explicó que durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, cuando el doctor [REDACTED] lo atendía en la [REDACTED], éste le sugería que cualquier consulta podía hacerla en la [REDACTED].

En su derecho a la última palabra en la audiencia, el investigado manifestó que en las fichas médicas, que él rellenaba con su puño y letra, debía constar la referencia de pacientes a otros especialistas; y que en este procedimiento, faltaban “las hojas de referencia”.

A ese efecto, como prueba para mejor proveer, se solicitaron las fichas de pacientes de la Clínica Odontológica del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, mismas que corren agregadas de fs. 2176 al 3039; sin embargo, dentro de toda esta documentación remitida, no se encuentran las hojas de referencia a las que hace mención el doctor [REDACTED].

En ese sentido, cabe observar el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015: “(...) para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor”. “(...) Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)”.

Atendiendo al citado criterio, se estima que la declaración del señor [REDACTED], por sí sola, no permitiría establecer con certeza que durante el período comprendido entre los días doce de marzo de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecinueve, el doctor [REDACTED]

haya remitido pacientes de la institución a su consultorio privado que comparte con otro dentista. Es decir, para acreditar la comisión de la transgresión ética objeto de este procedimiento, es preciso que lo manifestado por esa persona sea confirmado o robustecido con elementos probatorios



diferentes a los relacionados, que no se obtuvieron pese a las diligencias investigativas desplegadas. Por lo anterior, no es posible determinar que el investigado incurrió en la transgresión ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.

Atendiendo al citado criterio, se estima que si bien el testigo refirió que el doctor [REDACTED] le sugería que se atendiera en su consultorio particular, esta afirmación, por sí sola, no permitiría establecer con certeza que el investigado haya mantenido responsabilidades en el sector privado que menoscabaren la imparcialidad o provocaren un conflicto de interés en el desempeño de su función pública, pues no incorporó otros datos que coadyuvaran a robustecerla, ni se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados que la confirmaran, pese a las diligencias investigativas desplegadas.

*5. De la solicitud del doctor [REDACTED] a su secretaria de recibir sobres con dinero o facturas de procedimientos realizados.*

En la audiencia probatoria, la señora [REDACTED], quien desde el año dos mil once se desempeña como [REDACTED] de la Clínica Odontológica del Centro Judicial "Isidro Menéndez", expresó que el doctor [REDACTED], era socio de los doctores [REDACTED] y [REDACTED], y que compartían un consultorio privado.

Apuntó que colaboradores del Juzgado Especializado A de Instrucción llegaban con ella a entregarle dinero para pagar trabajos que el doctor [REDACTED] les hacía en su clínica particular; o trabajos que el doctor [REDACTED] les efectuaba en la Clínica Judicial; pero no detalló fechas específicas; ni expresó de forma clara e inequívoca que su superior jerárquico le daba la orden de recibir ese dinero.

Por su parte, la señora [REDACTED], quien en el período investigado ejerció el cargo de [REDACTED] de la Clínica Médica del Centro Judicial "Isidro Menéndez", manifestó haber presenciado cuando una de las empleadas del Juzgado Especializado A llevó dinero a la señora [REDACTED], y dijo: [REDACTED], aquí le traigo el dinero del pago de la consulta que hizo el doctor [REDACTED] ayer a la licenciada [REDACTED]". [REDACTED] respondió: "ese pago no es conmigo; tiene que ser con [REDACTED], la novia del doctor [REDACTED]; yo no quiero estar involucrada en esto" y manifestó haber observado esta situación en dos ocasiones. Es decir, de la declaración de la señora [REDACTED] se repara que la señora [REDACTED] no recibió estos pagos; sino que remitió a los empleados que llevaban ese dinero, con la asistente [REDACTED].

Por otra parte, la testigo no mencionó fechas; ni expresó que le conste que el doctor [REDACTED] haya exigido a su secretaria de recibir sobres con dinero o facturas de procedimientos realizados.

Aunado a lo anterior, en toda la documentación que consta agregada en el presente expediente, no figuran elementos probatorios que acrediten la ocurrencia del hecho en cuestión.

Así, con toda la prueba producida en el presente informativo, no se ha demostrado que el doctor [REDACTED] haya transgredido la prohibición ética regulada en el art. 6 letra f) de la LEG; pues las declaraciones testimoniales no son lo suficientemente robustas para concluir que el primero exigía a su secretaria de recibir sobres con dinero o facturas, no relacionadas con el fin institucional.

6. De las ausencias de sus labores por parte del doctor

Como se apuntó anteriormente, el horario del doctor -en calidad de Odontólogo de la Clínica Odontológica del Centro Judicial "Isidro Menéndez"-, era de las ocho a las dieciséis horas.

El investigado tenía como función básica brindar atención odontológica a los empleados del Órgano Judicial en su horario de consulta; lo cual implicaba forzosamente permanecer dentro de la Clínica Judicial en el horario antes citado, para atender a los pacientes.

Del análisis del registro de marcaciones del doctor entre marzo de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecinueve (fs. 230 al 262), se destacan ciertos puntos a saber:

Si bien el doctor registró su asistencia en múltiples ocasiones antes de las seis treinta de la mañana, se verificó en los cuadros de programación de visitas a los Centros de Desarrollo Infantil y Jornadas Odontológicas durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve (fs. 94 al 109 del Disco Compacto), que en esas fechas salió fuera de San Salvador a misiones oficiales.

No se registraron marcaciones anticipadas a la hora de salida; más bien, éstas oscilan entre las dieciséis y las diecisiete horas treinta minutos.

De igual manera, durante el período investigado, el doctor en reiteradas ocasiones omitió registrar su asistencia laboral, frecuentemente a la hora de la salida; no obstante, todas ellas se encuentran debidamente justificadas bajo la normativa interna, incluyendo el olvido de marcación; de conformidad con el reporte de licencias y omisiones de marcación (fs. 209 al 216).

Ahora bien, la señora [REDACTED] declaró en la audiencia que durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, observó inasistencias, impuntualidad y ausencias por parte del doctor . Se daba cuenta de la ausencia del investigado en horas laborales, porque muchos pacientes de la Clínica Odontológica se llegaban a sentar a las bancas de la Clínica Médica, donde ella laboraba, y "como no estaba, comenzaban a reclamar".

Asimismo, al estar ausente el doctor , algunos pacientes se quejaban de dolor, y les tocaba atenderlos, aunque no era su obligación. A veces, veía que el doctor marcaba y se iba; estando el reloj biométrico a una distancia cercana de donde ella se ubicaba.

Cuando el doctor no llegaba a dar consulta, la señora llamaba a todos los empleados de un Tribunal para que fueran a recoger pastas y colurios; éstos se apuntaban en el Libro de la señora [REDACTED] y tenía su propio Libro. Esta última preguntaba a los pacientes qué tipo de pasta querían, y les daba una receta firmada por el doctor .

Sin embargo, dicha testigo no señaló fechas específicas; además, aclaró expresamente que la Clínica Médica, ubicada en la primera planta del Edificio C del Centro Judicial, *no tiene visibilidad hacia la Clínica Odontológica*; y no le consta a la hora que marcaba el doctor .

Por su parte, la señora [REDACTED] declaró que cuando el doctor no se presentaba en las mañanas, le llamaba para que convocara a unas diez personas para regalarles pastas dentales y enjuagues.

Asimismo, dicha testigo manifestó que un día alrededor de las tres de la tarde, la licenciada [REDACTED], Jueza de Instrucción, estaba acostada en el sillón odontológico y siendo atendida por el doctor [REDACTED]; *estando ausente* el doctor [REDACTED].

No obstante lo anterior, la señora [REDACTED] tampoco especificó fechas ni épocas en las que el doctor [REDACTED] se ausentaba; y su narración fue escueta al no dar detalles de estos hechos.

En otro orden de ideas, el señor [REDACTED], del Centro Judicial de Derecho Privado y Social, afirmó que en el año dos mil dieciséis salía entre las ocho y media y las diez y media de la mañana, y observaba al doctor [REDACTED] con otra persona en “la primera planta por los ascensores”.

El testigo no manifestó con cuanta frecuencia observaba al doctor [REDACTED]; ni por cuanto tiempo éste permanecía en ese lugar.

Aunado a lo anterior, si bien la instructora efectuó un análisis de los cuadros de control de consultas en la Clínica Odontológica del Centro Judicial “Isidro Menéndez” entre marzo de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecinueve (fs. 1030 al 1134, 1139 al 1257; 2001 al 2003; 2007; 2029 al 2031; 2033; 2036 al 2040; 2049 al 2058; 2060; 2062; 2070; 2072; 2074 y 2075; 2077 al 2083; 3040 al 3126), con las recetas médicas emitidas por el doctor [REDACTED] en ese plazo (fs. 1412 al 1933), no puede deducirse de ello que el investigado se ausentaba de sus labores para realizar actividades privadas.

Por otro lado, entre los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, la Supervisora de Clínicas Odontológicas de la CSJ en sus informes precisó: “en más de una ocasión el dr. [REDACTED] no tiene las Fichas Odontológicas en el consultorio dental” (f. 436); “las recetas no contienen el número de ficha” (fs. 456, 503, 536, 545, 561, 566, 570); “no se coloca hora de entrada y salida” (fs. 487, 605); “las consultas del mes de octubre –dos mil diecisiete- no están reflejadas en las fichas odontológicas” (f. 523); “todo medicamento debe ser producto de una consulta y estar reflejado en la ficha odontológica” (f. 528); “el libro de consulta diaria de pacientes no está lleno en su totalidad” (f. 570);

Por su parte, en ese lapso, el Coordinador de Clínicas Médicas envió distintos Memorándums al doctor [REDACTED], mediante los cuales giraba instrucciones, tales como “completar el libro de consulta diaria con todos los datos solicitados” (f. 1945); “colocar el número de la ficha odontológica en las recetas” (fs. 1945, 1959, 1960); “en el libro de registro de consulta faltan horas de entrada y salida” (f. 1949); “mantener al día las fichas odontológicas” (fs. 1950, 1957); “las fichas deben permanecer resguardadas en la clínica odontológica” (f. 1952); “el paciente debe completar todos los datos solicitados en el libro de registro de consulta” (fs. 1954, 1959); entre otras (fs. 1945 al 1961).

La nueva Odontóloga de la Clínica Odontológica del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, mediante Memorándum ref. COCIJP-079 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, informó que los empleados de diferentes dependencias se habían presentado a solicitar directamente pasta y enjuague, sin ser atendidos en consulta normal (f. 1944).

Ante esta situación, mediante Memorándum ref. CC-743 del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ informa a la nueva Odontóloga que, según el “Instructivo para el Funcionamiento de Clínicas Médicas Empresariales, Ginecológica, Pediátricas,

Odontológicas y Psicológicas”, toda receta extendida a los pacientes debe ser producto de una consulta (f. 1943).

Sin embargo, todos estos señalamientos son más bien irregularidades internas del manejo de la Clínica Odontológica; lo cual no es competencia de este Tribunal.

Al verificar las fichas de pacientes de la Clínica Odontológica del Centro Judicial “Isidro Menéndez” (fs. 2176 al 3039), se repara que el doctor [redacted] sí daba consulta a los empleados del Órgano Judicial, detallando en las mismas fecha de la consulta, diagnóstico y tratamiento.

En definitiva, al sumar todos los elementos antes citados, no puede concluirse de manera fehaciente que el doctor [redacted] haya transgredido la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG.

#### *7. De la realización de procedimientos a personas particulares en la Clínica Judicial con equipo y recursos institucionales por parte del doctor*

En toda la prueba documental que consta en el presente expediente, no se encuentra alguna en la que se relacione que el doctor [redacted] atendido pacientes particulares en la Clínica Judicial y que les haya entregado medicamentos sufragados con fondos institucionales.

En efecto, al analizar las fichas de pacientes de la Clínica Odontológica del Centro Judicial “Isidro Menéndez” (fs. 2176 al 3039), se verifica que se debía consignar la sección de trabajo dentro del Órgano Judicial de cada paciente.

En la audiencia, la señora [redacted] expresó que “había pacientes que directamente se iban con él (...) les trabajaba privadamente (...)”; pero no aclaró si estas personas eran servidores públicos del Órgano Judicial o eran particulares.

Mediante un Memorándum, el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ instruyó al doctor [redacted] que “no deben permanecer en las instalaciones de la Clínica Odontológica y en sus áreas personas externas” (f. 1946); pero no explicó los motivos de tal indicación ni las circunstancias que originaron la misma.

Así, no existen elementos probatorios que permitan afirmar con certeza que el doctor [redacted] haya realizado procedimientos a personas particulares en la Clínica Judicial con equipo y recursos institucionales.

Tampoco se recabaron elementos de prueba que permitan sostener que el investigado entregaba a estos pacientes medicamentos sufragados con fondos institucionales.

En virtud de lo anterior, no se ha acreditado la infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, por parte del doctor [redacted].

#### b) Infracciones atribuidas a la investigada

##### *1. De calidad de servidora pública de la señora*

Durante el período comprendido entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, la señora [redacted] se desempeñó como Asistente Dental de la Clínica Odontológica del

Centro Judicial "Isidro Menéndez"; de conformidad con la certificación de los Contratos laborales números 2394/2016, 593/2017, 2491/2018, 681/2019, correspondientes a esos años (fs. 34 al 37; 64 al 67).

*2. De las funciones de la señora*

Como Asistente Dental de la Clínica Odontológica, la señora tenía como funciones básicas: auxiliar al Odontólogo en las consultas y atención de los pacientes; llevar un control de las consultas de los pacientes; llevar controles de las existencias y caducidad de los medicamentos y materiales odontológicos; elaborar informe mensual del consumo de medicamentos; entre otras; con base en la certificación del Manual de Descripción de Puestos (fs. 20 y 21).

Depende directamente del Odontólogo de la Clínica Odontológica, según dicho Manual.

*3. Del horario de trabajo de la señora*

El horario de trabajo es de las ocho a las dieciséis horas, con base en el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; como consta en el Memorandum ref. DTHI-(RTEG-GGAF)0042-01-2021 suscrito por la Directora Interina de Talento Humano de la CSJ (fs. 50 y 51).

*4. De las ausencias de sus labores por parte de la señora*

Del análisis del registro de marcaciones de la señora entre marzo de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecinueve (fs. 263 al 295), se verificó que registró su asistencia en distintas ocasiones antes de las seis treinta de la mañana, pero se verificó en los cuadros de programación de visitas a los Centros de Desarrollo Infantil y Jornadas Odontológicas durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve (fs. 94 al 109 del Disco Compacto), que en esas fechas salió fuera de San Salvador a misiones oficiales.

Adicionalmente, durante el período investigado, en reiteradas ocasiones omitió registrar su asistencia laboral; no obstante, todas ellas se encuentran debidamente justificadas bajo la normativa interna, incluyendo el olvido de marcación; de conformidad con el reporte de licencias y omisiones de marcación (fs. 25 al 31; 73 al 78; 217 al 223).

Ahora bien, la señora [REDACTED] indicó que la señora [REDACTED] se iba a media mañana a atender pacientes que tenían en el consultorio privado que compartía el doctor [REDACTED] junto con los doctores [REDACTED] y [REDACTED]; y que regresaba por las tardes.

Asimismo, la señora [REDACTED] declaró que durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, observó primero inasistencias, impuntualidad y ausencias por parte de la señora [REDACTED]; que marcaba y se iba.

Sin embargo, los testigos [REDACTED] y [REDACTED] fueron contestes en afirmar que tanto el doctor [REDACTED] como la señora [REDACTED] presentaban a la clínica privada por las tardes, después de las cinco; y que la señora [REDACTED] llegaba después que la señora [REDACTED] se hubiere retirado.

Igualmente, dentro del procedimiento no existen otros elementos probatorios que permitan aseverar con certeza que la señora [REDACTED] haya efectuado actividades particulares dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

En virtud de lo anterior, no puede concluirse que durante el período comprendido entre los días doce de marzo de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecinueve, la señora

transgredió la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG.

5. *De la realización de procedimientos a personas particulares en la Clínica Judicial con equipo y recursos institucionales por parte de la señora*

Como se analizó en párrafos supra, no se encuentra prueba documental en el presente expediente, que acredite que el doctor haya atendido pacientes particulares en la Clínica Judicial.

En vista que la señora ejercía como Asistente Dental del doctor , se deduce que tampoco existen elementos probatorios que permitan establecer que la investigada realizaba procedimientos a personas particulares en la Clínica Odontológica del Centro Judicial “Isidro Menéndez” .

De esta manera, no se comprobado la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, por parte de la señora

c. Conclusiones.

Al hacer una valoración integral de la prueba recabada en el procedimiento, no se ha logrado establecer de manera fehaciente el cometimiento de los hechos y por ende las transgresiones éticas atribuidas a los señores y

En ese sentido, se genera un estado de duda respecto a la presunta conducta del doctor de haber remitido pacientes de la institución a su consultorio privado; de haber solicitado a su secretaria que recibiera sobres con dinero o facturas de procedimientos realizados por él en el ámbito privado; de haberse ausentado reiteradamente de sus labores; y respecto a la conducta de la señora de haber ido a atender el despacho privado del doctor , en la jornada ordinaria; y la conducta de ambos de haber efectuado procedimientos a personas particulares en la Clínica Judicial con equipo y recursos institucionales; y proporcionarles medicamentos adquiridos con fondos públicos.

Por las consideraciones efectuadas, cabe señalar que *“(…) la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (…) que la autoridad (…) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento”* (artículo 416 inciso 3º Código Procesal Civil y Mercantil), y *(resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011)*.

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro reo*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer a los acusados en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tenga la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca a los acusados”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatória existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el principio de in dubio pro reo constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal de Sentencia al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza”* (Sentencia ref. 61-CAS-2005 del día 22/VII/2005).

En conclusión, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento respecto a que el doctor [redacted] haya infringido los artículos 5 letra a) y 6 letras e), f) y g) de la LEG; y que la señora [redacted] haya transgredido las normas éticas contenidas en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG.

En el caso particular, sobre la declaración de la denunciante, cabe hacer notar que ella misma reconoció haber denunciado al doctor [redacted] en la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ; en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres; y en este Tribunal.

Igualmente, el investigado también señaló a la señora [redacted] por irregularidades en el desempeño de sus funciones ante el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ (fs. 134 al 136).

Ante estas desavenencias laborales, mediante Memorándum ref. C-777 del día doce de agosto de dos mil diecinueve, el referido Coordinador denegó la solicitud de traslado que había requerido el doctor [redacted] nuevamente hacia la Clínica Odontológica del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, puesto que “las relaciones laborales entre la señora [redacted] y su persona no serían las más idóneas, por lo que se comprometería el buen funcionamiento de la clínica” (f. 168 del Disco Compacto).

Es decir, los conflictos laborales entre los señores [redacted] y [redacted] trascendieron el ámbito privado de la Clínica Odontológica –llegando incluso a este Tribunal–; y el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ impidió que volvieran a trabajar juntos.

Además, la prueba recabada no es fehaciente para determinar de forma cierta e indudable el cometimiento de los hechos atribuidos al doctor [REDACTED] para la imposición de la sanción.

Tampoco existen elementos probatorios contundentes que permitan concluir que la señora [REDACTED] vulneró el deber y la prohibición éticos antes señalados.

En otras palabras, no es posible arribar a una certeza positiva que permita concluir que durante el período comprendido entre los días doce de marzo de dos mil dieciséis al diez de junio de dos mil diecinueve, el doctor [REDACTED] haya remitido pacientes de la institución a su consultorio privado que comparte con otro dentista; haya solicitado a su secretaria que recibiera sobres con dinero o facturas de procedimientos realizados por él en el ámbito privado; y se haya ausentado reiteradamente de sus labores; ni que entre los días doce de marzo de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] haya ido a atender el despacho privado del doctor [REDACTED], en la jornada ordinaria; ni que ambos hayan efectuado procedimientos a personas particulares en la Clínica Judicial con equipo y recursos institucionales; y les habrían proporcionado medicamentos adquiridos con fondos públicos.

c) Respecto de las alegaciones efectuadas por la licenciada [REDACTED], apoderada de los investigados.

i) La abogada [REDACTED] sostuvo que no se tiene conocimiento de las fechas en las que se dieron acusados por la señora [REDACTED].

Sin embargo, mediante resolución del día veinte de agosto de dos mil veintiuno, se aclaró -por una parte- que la denunciante sí señaló que los hechos ocurrían “desde hace aproximadamente cuatro años” (f. 1); y por otra parte, que en la decisión del día quince de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal estableció que el período de investigación se iba a circunscribir desde el día quince de diciembre de dos mil quince al día doce de julio de dos mil diecinueve -fecha en la que se interpuso la denuncia-, en atención al período de prescripción consignado en el artículo 49 inciso 1° de la LEG.

Es decir, el límite temporal del objeto del procedimiento se fijó oportunamente; y en este momento de ninguna manera puede alegarse “la falta de conocimiento” del mismo.

ii) La licenciada [REDACTED] manifestó que se vulneró el derecho de defensa de sus representados por habersele negado la convocatoria a todas las diligencias de investigación que efectuara la instructora.

Ahora bien, en la resolución del día seis de octubre de dos mil veintiuno, se desarrolló ampliamente la figura del instructor; y las razones por las cuales *no* se vulneraba el derecho de defensa de los investigados al no convocar a los mismos o a su apoderada en las diligencias de investigación; lo cual fue reiterado en la decisión del día tres de noviembre del mismo año; por lo cual este punto ya fue resuelto en esa oportunidad.

Asimismo, la abogada [REDACTED] arguyó que se vulneró el derecho de defensa de los señores [REDACTED] y [REDACTED], por haber desestimado su petición de citar a las señoras [REDACTED] y [REDACTED], con quienes aseveró que se acreditaría el desempeño satisfactorio de los primeros; y que era clientas de la señora [REDACTED]



Mediante resolución del día tres de noviembre de dos mil veintiuno, se explicó que el “desempeño satisfactorio” de los investigados en la Clínica Odontológica Judicial no forma parte del objeto de este informativo; ni tampoco la presunta venta de artículos en horas laborales por parte de la señora [REDACTED]; razones por las cuales se declaró improcedente el testimonio de las referidas señoras.

iii) La licenciada [REDACTED] indicó que se concedió a la señora [REDACTED] copia del presente expediente, “(...) sin que se tome el debido cuidado de resguardar documentos que divulgan información confidencial de menores de edad (...)”.

Al respecto, de conformidad con el art. 58 del Código Procesal Civil y Mercantil, son partes en el proceso “*el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada*”.

Por otra parte, el art. 16 numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, tienen derecho “*al acceso al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable.*”

En ese sentido, el art 77 del Reglamento de la LEG dispone que: “*El Tribunal (...) no podrán divulgar a personas ajenas al procedimiento, datos personales, información confidencial o reservada que conste en el expediente, so pena de incurrir en las responsabilidades establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública.*

*De ser divulgada dicha información el Tribunal deberá interponer la denuncia ante las instancias competentes*”.

Adicionalmente, con base en el artículo 19 letras e), f), g) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública y el índice de reserva de este Tribunal, los expedientes vinculados a procesos administrativos sancionatorios abiertos o activos sin resolución final firme, se consideran información reservada hacia terceros mientras se encuentran en trámite.

En el caso de autos, la señora [REDACTED], en calidad de *denunciante*, tiene acceso irrestricto al expediente, por ser parte en este procedimiento.

Ahora bien, la Ley de Procedimientos Administrativos regula en el art. 3 numeral 9) el principio de buena fe, el cual establece que: “*Todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes*”.

En igual sentido, el art. 68 del Reglamento de la LEG señala que los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en este Tribunal se sujetan al principio de buena fe, es decir: “*Todos los intervinientes en el procedimiento deberán comportarse de manera leal y fiel en el ejercicio de sus derechos y deberes*”.

En el presente caso, debe aclararse a la abogada [REDACTED] que este Tribunal definitivamente vela por la reserva de toda la información que obra en los expedientes de los procedimientos administrativos que tramita.

El Tribunal tiene la obligación de proteger la información que conste en todos los procedimientos.

En ese sentido, este Tribunal estima oportuno advertir a la señora [REDACTED] que tiene el *deber* ineludible e inexcusable de resguardar la información confidencial que obre en este expediente; pues como se señaló en párrafos supra, tiene el deber de comportarse de manera honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

Caso contrario, tal como lo regula el art. 78 del Reglamento de la LEG, de ser divulgada públicamente información que solamente conciernen a las partes en esta etapa del procedimiento, el Tribunal deberá interponer la denuncia ante las instancias competentes, para los efectos legales correspondientes.

iv) La abogada [REDACTED] solicita que se requiera al Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ, certificación del Memorándum ref. CC-143 suscrito por él, sobre la programación de visitas a los Centros de Desarrollo Infantil y Jornadas Odontológicas en el año dos mil diecinueve.

Asimismo, pide que se requiera al Jefe de la Sección de Transporte de la CSJ hojas de solicitud de transporte y bitácoras del vehículo en el que se realizaron las misiones oficiales de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

Con base en el art. 88 del Reglamento de la LEG, “La prueba documental podrá presentarse u ofrecerse en la denuncia, aviso, en el escrito de contestación presentado por la persona investigada en ejercicio de su derecho de defensa o en su defecto en el período de prueba”.

En el presente informativo, la licenciada [REDACTED] podía presentar u ofrecer esta prueba documental con su escrito de contestación, o en el período probatorio.

Mediante resolución del día veinte de agosto de este año, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y en la decisión de fecha seis de octubre del mismo año, se amplió el período de prueba por el término de diez días hábiles más; lo cual le fue notificado debidamente (fs. y ).

Sin embargo, en todo ese lapso, la apoderada de los investigados no ofreció ni requirió esta documentación.

En virtud de lo anterior, deberá declararse improcedente por extemporánea la petición de la abogada [REDACTED] de requerir dicha prueba documental.

V. Se hace constar que la pandemia generada por COVID-19 pone en riesgo la vida y la salud de los habitantes del país; siendo un hecho público la cantidad de contagios y víctimas que ha generado en El Salvador; lo que en definitiva exige de un esfuerzo real para prevenirla.

Al respecto, este Tribunal ha adoptado una serie de protocolos sanitarios a fin de evitar el contagio del COVID-19 tanto para servidores públicos de la institución como para los usuarios; sin embargo, se advierte que según los registros institucionales existe un alza significativa de casos confirmados de COVID-19 en el personal del Tribunal de Ética Gubernamental, lo cual en definitiva impide que los procedimientos se diligencien con celeridad ante la ausencia justificada a sus labores de un número considerable de empleados.

En este sentido, a efecto de reducir las oportunidades de posibles contagios derivados de la aludida pandemia, el Tribunal estimó oportuno adoptar medidas que permitan evitar, en lo posible, actividades que propicien la concentración de personas en esta institución, dado que en el año que

transcurre la pandemia por COVID-19 presenta un comportamiento de ascenso acorde a los registros aludidos.

En ese sentido, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales, como la presente decisión.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letra a), 5 letra a), 6 letras e), f) y g), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Declárase improcedente la petición de la abogada [REDACTED] de requerir prueba documental, en virtud de las razones expuestas en el considerando IV apartado c) de esta resolución*

*b) Absuélvese al doctor [REDACTED], ex Jefe de la Clínica Odontológica del Centro Judicial Penal “Dr. Isidro Menéndez”, por la infracción a las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letras e), f) y g) de la Ley de Ética Gubernamental.*

*c) Absuélvese a la señora [REDACTED], Asistente Dental de la Clínica Odontológica del Centro Judicial Penal “Dr. Isidro Menéndez”, por la infracción a las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.*

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Cc3